

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**GOBIERNO CIVIL***Instalaciones eléctricas.*

Examinado el expediente incoado a instancia del Presidente del Sindicato Católico Agrícola de Oca que, en representación de éste, solicita autorización para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un salto de la propiedad del mismo Sindicato que aprovecha las aguas del río Oca, en término de Villafranca Montes de Oca, y para el tendido de líneas de transporte de la energía a los pueblos de Villafranca Montes de Oca, Villambistia, Espinosa del Camino, Castil de Carrias, Carrias, Quintanalaranco, Ocón de Villafranca, Mozoncillo de Oca, Turrientes, Cerratón de Juarros, Araya, Villaescusa la Solana, Villaescusa la Sombria y Santa María del Invierno, con destino al alumbrado público y privado de los mismos.

Resultando que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y que abierto el período informativo que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrido el plazo señalado de 30 días sin que se presentara reclamación alguna.

Resultando que las líneas de transporte afectan a las carreteras del Estado de Burgos a Logroño y de la Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, caminos vecinales y municipales, el río Oca y arroyos de menor importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos comunales y fincas de propiedad privada sobre las cuales no se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente, y sin que afecte a ninguna otra línea de transporte de energía eléctrica.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y por

ésta encargado de la confrontación e informe del proyecto, la Diputación provincial, la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia y la Abogacía del Estado emiten sus respectivos informes, favorables todos a la concesión, proponiendo las tres primeras las condiciones en que ésta podría otorgarse.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando que las obras son de pública utilidad; que en el expediente se han seguido los trámites reglamentarios, y que no se ha presentado reclamación alguna,

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las condiciones siguientes, que esencialmente son las propuestas por la Jefatura de Obras públicas, Verificación oficial de Contadores eléctricos y Diputación provincial, con las adiciones necesarias para concretar las prescripciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes aplicables a las instalaciones objeto de la concesión por las circunstancias que en estas concurren.

1.ª Se autoriza al Sindicato Católico Agrícola de Oca para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en el salto de su propiedad, que aprovecha las aguas del río Oca, en término de Villafranca Montes de Oca y para el tendido de las líneas de transporte de la energía a los pueblos de Villafranca Montes de Oca, Villambistia, Espinosa del Camino, Castil de Carrias, Carrias, Quintanalaranco, Ocón de Villafranca, Mozoncillo de Oca, Turrientes, Cerratón de Juarros, Araya, Villaescusa la Solana, Villaescusa la Sombria y Santa María del Invierno, otorgándose en consecuencia la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, caminos vecinales y mu-

nicipales, cauces y terrenos de dominio público que según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 26 de abril de 1924 por el perito mecánico electricista don José L. Ruiz de Temiño, han de ocuparse con las líneas de transporte de aquella energía y con las redes que derivadas de ellas por intermedio de los correspondientes transformadores, la distribuyan en los pueblos mencionados y excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseña lo en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.ª En la central, tanto para la instalación del alternador, cuadro etc., como para la del transformador elevador, se cumplirán las prescripciones de los artículos 27 y 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

4.ª Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre, cuyas secciones deberán satisfacer a las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que establece el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en las líneas de transporte serán trifásicas, con frecuencia de 50 períodos y tensión inicial de 5.000 voltios entre fases, que será rebajada en los transformadores de modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

5.ª No se permitirá que las líneas de alta tensión se tiendan dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de las mismas sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

6.ª Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1927. Todos los postes que constituyen vertices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas si se emplease este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan el vano de cruce de las carreteras y caminos vecinales y todos los emplazados en sitios frecuentados han de empotrarse en maticos de hormigón enterrados, lo que obliga que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.ª En los vanos de cruce de las carreteras y caminos vecinales, en todos los vanos sobre sitios frecuentados, y en los cruces de los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar, entre sí, hasta tres metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor ira suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, solidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor y haciéndose la unión de éste con el fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más metro y medio.

8.ª Se evitarán en lo posible los cruzamientos de las líneas de alta tensión con las de baja, ya sean de las mismas instalaciones, objeto de la concesión, o de otras ya existentes; pero si excepcionalmente fuera indispensable alguno, se cumplirán las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento citado respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la separación de los conductores de las dos líneas que se cruzan.

9.<sup>a</sup> En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento. Se cuidará de que el piso de las cabinas, en las colocadas sobre postes, diste del suelo cinco metros por lo menos y de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tenga lugar a una altura de seis metros, por lo menos, sobre el suelo.

10 En el tendido de las redes de distribución a baja tensión, en las partes que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos respectivos con arreglo a las Ordenanzas municipales. Las autorizaciones para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos se concederán por los Ayuntamientos respectivos con arreglo a sus atribuciones.

11. Si al construirse los caminos vecinales del Plan provincial cruzasen o afectasen a alguno de ellos las instalaciones objeto de la concesión, será de cuenta del concesionario modificar las referidas instalaciones para que se cumpla lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, quedando obligado aquél al cumplimiento de las prescripciones y pago de los arbitrios que tiene establecidos o estableciere la Diputación provincial.

12. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

*A tanto alzado.*

Una lámpara fija, de filamento metálico, de 10 bujías, 2,50 pesetas mensuales.

Dos lámparas conmutadas, de filamento metálico, de 10 bujías, 3.

Una lámpara fija, de filamento metálico, de 16 bujías, 3.

Dos lámparas conmutadas, de filamento metálico, de 16 bujías, 4.

*Por contador.*

Hasta un consumo mensual de un kilowatio-hora, 2,50 pesetas mensuales.

Para un consumo mensual de uno a tres kilowatios-hora el precio del kilowatio será de 2 pesetas.

Para un consumo mensual de tres a seis kilowatios-hora el precio del kilowatio será de 1,50 pesetas.

Para un consumo mensual de seis kilowatios-hora en adelante el precio del kilowatio será de 1 peseta.

13. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a las condiciones, dentro del plazo de ocho meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta

concesión, y se ejecutarán bajo la Inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos y la que ha de realizarse por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos en las redes de distribución y utilización de la energía.

14. Terminadas las instalaciones, y habiéndolo manifestado así el concesionario se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolos a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia de Burgos, quien en vista del resultado del reconocimiento autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de las redes de distribución en el interior de los pueblos será precisa, además, la autorización del Ayuntamiento respectivo, previo reconocimiento el informe a los mismos del Verificador Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

15. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que se dicten sobre esta materia.

16. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910, así como todas las disposiciones de carácter social vigentes.

17. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 10 de diciembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Braulio Solsona.**

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

En virtud de propuesta que me ha elevado la Inspección de Hacienda de esta provincia, he acordado imponer al Sr. Alcalde de Villalbilla de Villadiego la multa de 25 pesetas, por la notificación que se le remitió para el vecino de dicho término municipal D. Leonides Porras Ruiz, que a tal fin le fué remitida con fecha 3 del mes de diciembre próximo pasado por concepto de Patente Nacional y que no cumplimentó debidamente dicha autoridad, como se le tenía ordenado. Si en el plazo de tercer día no se devuelve la nueva notificación, le será impuesta multa de 50 pesetas, y en ambos casos, de no ingresarla en el plazo de ocho días, se exigirá por vía de apremio.

Burgos 5 de enero de 1932.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 270.—En la ciudad de Burgos a 10 de diciembre de 1931. Vistos ante la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta capital, por D. Francisco del Río Manrique, jornalero y vecino de la misma, contra Doña Modesta Martínez Villanueva, dedicada a sus labores y de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad, pendientes en dicha sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente por el Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez, y el Letrado Doctor D. Antonino Zumárraga y Díez, y la demandada por su incomparecencia ante esta Audiencia por los Estrados del Tribunal.

Aceptando los Resultandos de la

sentencia que en 21 de julio del corriente año dictó el Juez de primera instancia de esta capital, y

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación por la representación del demandante, de la sentencia del Juez de primera instancia y admitida dicha apelación en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, donde comparecida la apelante con la representación indicada, se formó el apuntamiento y evacuado el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 7 del corriente mes, en cuyo día se celebró con asistencia e informe del Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia confirmatoria o que agrave la de primera instancia en los pleitos de menor cuantía, deberá contener condena de costas al apelante,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar en parte a la demanda, condenando a la demandada D.<sup>a</sup> Modesta Martínez Villanueva a que, una vez firme esta resolución, devuelva al demandante D. Francisco del Río Manrique, la cantidad de 100 pesetas que aquella recibió del actor, en concepto de depósito; con expresa imposición de costas en esta segunda instancia, y sin hacer especial mención de las de la primera. A su tiempo y con certificación de la presente devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de lo determinado en el Decreto de 2 de mayo último, expido la presente que firmo en Burgos a 12 de diciembre de 1931.—Ante mí: El Secretario de sala, Amando Fernández Soto.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se harán mención, se ha dictado la sentencia, la cual es del tenor literal siguiente:

Sentencia número 231. — En la ciudad de Burgos a 21 de octubre de 1931. Señores: D. José María Cremades, D. José de Juana, don Alfredo Alvarez, D. Ricardo Medina y D. Manrique Mariscal de Gante. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo, seguidos como de mayor cuantía, hoy menor, en el Juzgado de primera instancia de Logroño, promovidos por doña Antonia Solana Pascual, sin profesión especial, vecina de Valladolid, defendida en concepto de pobre por el Letrado D. Domingo Martínez Moreno, y representada en igual concepto y en dicho Juzgado por el Procurador D. Atilano Muro Rivas, contra D. Vidal Redón Moreno, empleado, vecino de Logroño, y doña María Ana Redón Moreno, sin profesión especial y de la misma vecindad; D.<sup>a</sup> Purificación Redón Moreno, sin profesión especial, vecina de Oyón, asistida de su esposo don Marcial Medrano Rinares, y don Eduardo Saenz de Valluerca, como representante legal de su esposa D.<sup>a</sup> Catalina Redón y Peris, vecina de Logroño, defendidos todos ellos en primera instancia por el Letrado D. Antonio Gutiérrez Bárcena, y representados por el Procurador don Luis Vidal Hernando, sobre reclamación de un legado y otros extremos, pendiente en dicha Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida ante este Tribunal por el Procurador D. Luis Aparicio, y Letrado D. Manuel de la Cuesta, con designación de oficio por el beneficio de pobreza de que disfruta la D.<sup>a</sup> Antonia Solana.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 4 de octubre de 1930 dictó el Juez de primera instancia de Logroño.

Resultando: Que por la indicada resolución, estimando la excepción de cosa juzgada, se absolvió a los demandados de la interpelación judicial, condenando a la demandante D.<sup>a</sup> Antonia Solana Pascual, a perpetuo silencio, con imposición de las costas causadas en primera instancia; y notificada a las partes dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra ella por la parte demandante, recurso que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de los litigantes, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personada la parte apelante mediante la ratificación de su escrito solicitando al ser emplazada la designación de Abogado y Procurador de oficio por su condición de pobre, no habiendo comparecido los apelados, se dió a los autos la tramitación legal, formándose el apuntamiento y con los traslados para instrucción pertinentes, dándose a los autos la tramitación de menor cuantía mediante preveído de 19 de mayo del corriente año, señalán-

dose para la vista de la apelación el día 16 del corriente mes, en que tuvo lugar, sin asistencia de Letrado ni representación alguna de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente D. Ricardo Medina Fernández.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida con excepción del último que hace relación a las costas.

Considerando: Que no son de estimar temeridad ni mala fé en la parte apelante, a los efectos de la imposición de costas, en ninguna de las dos instancias.

Vistas las disposiciones legales pertinentes,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Logroño, en 4 de octubre de 1930, salvo en el particular de las costas, y estimando la excepción de cosa juzgada, debemos absolver y absolvermos a los demandados D. Vidal Redón Moreno, y D. Marcial Medrano, como representante legal de su esposa D.<sup>a</sup> Purificación Redón Moreno, D.<sup>a</sup> Mariana Redón Moreno y D. Eduardo Saenz de Valluerca Alegria, como representante legal de su esposa D.<sup>a</sup> Catalina Redón Peris, de la demanda que les interpuso sobre reclamación de un legado y otros extremos D.<sup>a</sup> Antonia Solana Pascual, condenando a ésta a perpetuo silencio, todo ello sin expresa imposición de costas; y una vez firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de la misma, y para conocimiento de la sentencia por el Ministerio Fiscal, publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Ricardo Medina, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 21 de octubre de 1931.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de mayo último, pongo la presente, que firmo en Burgos a 13 de noviembre de 1931.—Antonio María de Mena.

#### Briviesca.

D. Ignacio María Saenz de Tejada y Gil, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento

Criminal, cito y llamo a Juan Bautista Llanes Vinaje, mayor de edad, casado, carnicero y vecino que ha sido de Valencia, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días para ser reducido a prisión y a disposición de la Audiencia provincial de Burgos, en el sumario número 3 de los de este año, por el delito de tentativa de estafa, bajo apercibimiento de que de no presentarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la Prisión provincial de Burgos.

Dado en Briviesca a 19 de diciembre de 1931.—Ignacio S. de Tejada.—El Secretario, Manuel de Lis.

#### Lerma.

D. Luis Alvarez de Icabaceta, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en los incidentales de pobreza que luego se expresarán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Lerma a 19 de diciembre de 1931, el señor D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, dimanantes de autos de tercera, seguidos entre partes, de una como demandante D.<sup>a</sup> Cristina Fernández Peñalba, mayor de edad, casada, sin profesión especial, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Antonio Revilla Gómez, bajo la dirección del Licenciado D. Antonio Zumárraga, y de la otra como demandados D.<sup>a</sup> Carmen Fonsdeviela y Bretons, mayor de edad, casada, sin especial profesión, vecina de Burgos, representada por el Procurador D. Lucinio Merino y dirigida por el Letrado D. Valentín González Bárcena; y D. Pablo Malet Carrascón y el recaudador de costas, declarados ambos en rebeldía, y el Abogado del Estado. Resultando: Que por el Procurador etcétera,

Fallo: Que desestimando como desestimo la demanda formulada por el Procurador D. Antonio Revilla, en la representación que ostenta, debo denegar y deniego el beneficio de pobreza y el de media pobreza que dicho Procurador solicita en nombre de D.<sup>a</sup> Cristina Fernández Peñalba, para litigar en tal concepto en la demanda de tercera con el Sr. Abogado del Estado, recaudador de costas, D.<sup>a</sup> Carmen Fonsdeviela y Brotons, representada por su esposo D. Valentín González Bárcena, y D. Pablo Malet Carrascón, sin perjuicio de lo que

preceptúa el artículo 33 de la ley de Enjuiciamiento civil; y no se hace especial y expresa condena en las costas. Y notifíquese a los demandados rebeldes la presente, en la forma que preceptúa la ley Procesal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Diez Canseco.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó, celebrando audiencia pública.—Doy fe. Lerma 19 de diciembre de 1931.—Ante mí, Luis Alvarez, Secretario.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de notificarla a los demandados rebeldes, expido el presente, que firmo en Lerma a 22 de diciembre de 1931.—Luis Alvarez, Secretario.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gregorio Diez Canseco.

#### Miranda de Ebro.

##### Cédula de citación.

García Gil (Ezequiel), de 26 años, casado, de oficio componedor, natural de Lisboa, hijo de José y Francisca, y Abala Gutiérrez (Martín), de 51 años, casado, natural de León, hijo de Francisco y Dominica, de oficio componedor, y ambos sin residencia, que pararon últimamente en término de el Concejo de Güeñes (Vizcaya), comparecerán en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de ser oídos y responder de los cargos que les resultan en la causa número 147 de 1931, sobre hurto de un toldo, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que haya lugar.

#### Villarcayo.

D. Miguel García de Obeso, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia de fecha de hoy, dictada en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 27 del corriente año, contra Santos López Fernández, sobre homicidio, he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados como de la propiedad del procesado, que a continuación se expresan:

##### Frutos.

Nueve fanegas y media de trigo, valoradas, en 152 pesetas.

Veintiséis fanegas de cebada, en 234.

Cuatro fanegas de arbejas, en 52.

Seis fanegas de habas, en 84.

Cuatro celemines de garbanzos, en 12.

Tres fanegas de riclas, en 45.

Muebles, ropas y efectos que se hallan depositados en poder de don Laureano Ortiz y cuya relación obra en autos en la Secretaría de este

Juzgado, valorados en 1.448'50 pesetas.

*Inmuebles.*

La mitad de una casa sita en Parayuelo, calle de San Miguel, linda frente calle, derecha Aurelio Fernández, espalda Victoriana Gómez e izquierda Mateo Ortiz, valorada en 1.000 pesetas.

La mitad de una heredad, al sitio de Rufrancos, de diez celemines, en 50.

Una heredad en Parayuelos, al sitio Herreros, de 22 celemines, en 750.

Otra en Ocejo, de siete celemines, en 250.

Otra en Rodillos, al sitio de Rufrancos, de una fanega, en 300.

Otra al sitio de La Iglesia de Parayuelo, de una fanega, en 300.

Otra en Edeso, al sitio de Encinillas Altas, de tres celemines, en 40.

Otra al sitio de Viñas Altas, de seis celemines, en 100.

Otra en Edeso, al sitio de Encina Gorda, de tres celemines, en 40.

Otra en Parayuelo, al sitio del Campillo, de seis celemines, en 125.

Otra al sitio de La Coma, Rufrancos, de cinco celemines, en 80.

Otra al sitio Somadillo, de Santa Coloma, de cuatro celemines, en 50.

Otra al sitio de Somaloma, de Rufrancos, de cuatro celemines, en 62.

Otra al sitio de Canido, de Rufrancos, de dos celemines, en 10.

Una era de trillar, en El Campo de Arriba, de Parayuelo, de un celemin, en 40.

Otra al sitio Del Molino, de Santa Coloma, de tres celemines, en 20.

Otra al Pozo, de Parayuelo, de medio celemin, en 15.

Otra al sitio La Romediana, de cuatro celemines, en 10.

Otra en Edeso, al sitio de La Razcilla, en 5.

Los bienes anteriormente reseñados se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 del próximo mes de enero 1932, advirtiéndose que saldrán en tres lotes. También se advierte que la hora de la subasta será la de las once de la mañana. Que saldrán a remate por el precio de su valoración. Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo hecho en establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del precio de valoración. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Y que no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad de los inmuebles ni se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad.

Dado en Villarcayo a 10 de diciembre de 1931.—El Juez de instrucción, Miguel García de Obeso.—El Secretario judicial, Licenciado Ildefonso Rebollo.

**Anuncios Oficiales**

**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS**

Con fecha 24 de noviembre pasado, el Ilmo. Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza comunicó a esta Jefatura una Orden del Ministerio de Fomento, relativa al deslinde del monte «El Pinar», número 88 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, en la que se dispone en su apartado 2.º lo siguiente:

«2.º Que se devuelva al Distrito forestal de Burgos el expediente de deslinde del expresado monte para que se amplie con el apeo de todas las fincas colindantes interiormente, cuya posesión, privada ha sido reconocida en el acto del deslinde, aunque no se haya presentado titulación eficaz, y que una vez completo el expediente se remita para su resolución definitiva.»

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden transcrita, esta Jefatura ha dispuesto señalar el día 26 de febrero próximo, a las nueve de su mañana, para dar comienzo a la ampliación ordenada, la que ejecutará el Ingeniero de Montes, D. Eduardo Alarcón, que principiará las operaciones por el sitio denominado Puente de las Peñuelas, término de Las Presas.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de diciembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio M.ª Jiménez Rico.

*Alcaldía de Belorado.*

Habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia la transferencia que se detalla al pie, se hace público para que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones oportunas por quienes se crean con derecho a ello.

DE LOS CAPÍTULOS	Pesetas.
Sobrante del anterior presupuesto.....	325,16
Capítulo 12, artículo 1.º.	
Conservación del arbolado.....	382,64
Capítulo 5.º, artículo 1.º.	
Recaudación.....	550
<b>Total.....</b>	<b>1257,80</b>
A LOS CAPÍTULOS	
Capítulo 2.º, artículo Banda municipal. ....	644
Capítulo 6.º, artículo impresos de oficina y reintegros.....	550
Capítulo 13, artículo Paradas de sementales.....	63,80
<b>Total....</b>	<b>1257,80</b>

Belorado 28 de diciembre de 1931.—El Alcalde, F. Vitores.

*Alcaldía de Haza.*

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Haza 2 de enero de 1932.—El Alcalde, Braulio Martínez.

*Alcaldía de Fuentemolinos.*

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentemolinos 4 de enero de 1932.—El Alcalde, Julián Lázaro.

*Alcaldía de Neila.*

Hallándose incluido en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas, el mozo Sixto García de Diego, hijo de Pablo y Bonifacia, cuyo actual paradero así como también el de sus padres se ignora, se le cita para el día 14 de febrero, a las once, en la sala de sesiones al acto del cierre definitivo del alistamiento y el día 21 del mismo mes, a las ocho, para la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado por otra persona, le parará el consiguiente perjuicio.

Neila 5 de enero de 1932.—El Alcalde, Julio Fernández.

*Administración Principal de Correos de Burgos.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia

pública en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Polientes (Santander) y Cabañas de Virtus (Burgos), bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase, que se presenten en la antedicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de enero actual, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 30 de dicho mes, a las once horas, ante el Sr. Jefe del Negociado de Conducciones.

Burgos 2 de enero de 1932 — El Administrador principal, Vicente Galván.

*Modelo de proposición.*

D...., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa, por el precio de.... (en letra), pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

**IMPOSICIONES**

En libreta al... **3'50** por 100.  
A seis meses al **4** por 100  
A un año al... **4'50** por 100

1

**FEDERICO URRAGA PLAZA**

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

5